



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Noviembre de dos mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO DIAZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARQUE ARVÌ Y OTROS.
RADICADO: 2013-00784

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Vencido como se encuentra el término para contestar el llamamiento en garantía invocado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., en contra de la caja de compensación familiar de Antioquia – “COMFAMA” y la compañía aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A, así como también el llamamiento en garantía invocado por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA “COMFAMA” en contra de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. (antes ARQUITECTURA Y CONCRETA S.A.), de la sociedad U DE B ARQUITECTOS S.A.S., a INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.), a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), a la ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y al señor JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT y dado que dentro del término para contestarlo y de manera oportuna, los apoderados judiciales de las compañías en esa calidad llamadas, llamarón también en garantía a otras entidades así:

Las Aseguradoras: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (Colombia), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.) coinciden en formular llamamiento en garantía en contra de: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., sociedad U DE B ARQUITECTOS S.A.S., y de la sociedad I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.)), así como también en contra del particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT.

La sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S, llamó en garantía a las sociedades U de b Arquitectos S.A.S., a la sociedad I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.)) así como también en contra del particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT.

Finalmente, la sociedad I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.)), llamó en garantía a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA", a la sociedad U DE B ARQUITECTOS S.A.S, así como también al particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la citada, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR LOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por los apoderados de las compañías Aseguradoras ROYAL & SUN ALLIANCE

SEGUROS (Colombia), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.) y los propuestos por los apoderados de las sociedades ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S e I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.) así:

Se admite el llamamiento propuesto por las Aseguradoras: ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (Colombia), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.) en contra de: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., sociedad U DE B ARQUITECTOS S.A.S., y de la sociedad I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.)), así como también en contra del particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT.

Admitir el llamamiento propuesto por La SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S, en contra de las sociedades U de B ARQUITECTOS S.A.S., a la sociedad I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.)) así como también en contra del particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT.

Finalmente, se admite el llamamiento propuesto por la sociedad I+CONSTRUCCIÓN S.A. (antes INTERVENTORÍA, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA S.A. (antes CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.)), en contra de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA", de la sociedad U DE B ARQUITECTOS S.A.S, así como también al particular JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT.

Segundo: Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, las partes llamantes, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberán remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Para la notificación del señor JUAN FELIPE URIBE DE BEDOUT de conformidad con lo indicado en el artículo 200 del CPACA que nos remite a los artículos 291 y 293 del C.G.P. Para esto, cada una de las entidades que en calidad de llamado solicitaron la vinculación del particular, deberán consignar el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a este, esto es la suma de \$6.000 cada una en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por las entidades llamantes la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar la correspondiente citación para la notificación. Para realizar la respectiva consignación y aportar la constancia de la misma, se concede un término de diez días hábiles.

Tercero. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

Cuarto: **Notifíquese por estados a los llamantes del presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria